Núm. 112. Sábado 17 de mayo de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL · MADRID ·

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea.........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 58.

Según me comunica el Alcalde de Talveila, se halla recogida en dicha localidad una yegua de dos años, alzada 1'30, sin herrar, con una L en el anca izquierda, al parecer hecha a tijera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince dias; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Talveila a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 14 de mayo de 1947.

El Gobernador interino,
MANUEL DE ORDUÑA.

1089

205.–Derechos 37'50 pesetas.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(*Dirección Técnica*).—*Circular número 624 por la que se dictan normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano, campaña 1947-48.*

FUNDAMENTO

El decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 señala los precios de tasa para cereales y legumbres de grano seco para la próxima campaña y las directrices a que ha de ajustarse la recogida de productos, encomendando a esta Comisaría general las funciones de compra de las leguminosas de consumo humano.

Para cumplimiento de esta función se dispone:

Intervención legumbres consumo humano

Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría general la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes, habas y veza que se obtengan en la campaña 1947-48.

Organismos encargados de la recogida

Art. 2.º La recogida de las legumbres queda encomendada a los organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur en los municipios de las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

c) A las Delegaciones provinciales de Abastecimientos en los respectivos municipios de las restantes provincias.

Colaboración almacenistas

Art. 3.º Los organismos expresados en el artículo 2.º de esta circular, realizarán la recogida de legumbres a través de las personas naturales o jurídicas que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de legumbres de origen, y actuarán con la limitación territorial que determinen los organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse la colaboración de almacenistas de destino domiciliados en provincias deficitarias que hayan de abastecerse de otra exportadora, siempre y cuando en ella no exista almacenistas recolectores, o los que haya carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se aceptará cuando la estimen necesaria los organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres, quedando en este caso supeditado el carácter de almacenistas distribuidores al de recolectores.

Concierto recogida entre almacenistas y agricultores

Art. 4.º A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará «a priori», tomando como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose, con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, una cantidad fija como entrega mínima, por estudio entre el Delegado y Secretario local de Abastecimientos y el Interventor o Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha y bien entendido que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta circular.

Contra la resolución de la referida Junta los agricultores podrán entablar recurso ante los organismos citados en el artículo 2.º, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico provincial

Formato concierto Obligatoriedad del mismo

Art. 5.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán al modelo adjunto y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación local de Abastecimientos, el cuarto a la Inspección provincial de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, y el quinto con fines estadísticos, al Servicio Nacional del Trigo. Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las legumbres con los recolectores legalmente autorizados y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Declaraciones superficie sembrada y cosecha obtenida

Art. 6.º En la forma y plazo que al efecto se determine por los organismos indicados en el artículo 2.º, los productores de legumbres vienen obligados a formular las declaraciones de la superficie sembrada y de la cosecha obtenida de cada una de las especies o clases indicadas, expresando además la reserva de siembra.

Las citadas declaráciones se presentarán en ejemplar cuadruplicado ante las Delegaciones locales de Abastecimientos; un ejemplar de cada declaración se devolverá al interesado, debidamente diligenciado.

Tramitación declaraciones cosechas

Art. 7.º Dentro de los ocho días siguientes a los plazos que se señalen para la presentación de las declaraciones de superficie sembrada, cosecha obtenida y reserva de siembra, las Delegaciones locales de Abastecimientos remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos y otro ejemplar al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo; en ambos casos, debidamente relacionadas las expresadas declaraciones.

Resúmenes superficie sembrada y cosecha obtenida

Art. 8.º Los organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres, remitirán a esta Comisaria general, dentro de los quince días siguientes a finalizar el plazo indicado en el artículo anterior un resumen por municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su dia, de la cosecha obtenida en cada variedad.

Mecanismo recogida

Art. 9.º Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida, para que éste se lleve a cabo en cuanto sea posible, sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que de resultar insuficientes se complementarán en la cuantía necesaria con unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar sus cosechas de legumbres a sus almacenes, acompañándolas del ejemplar del concierto que obre en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de esta Comisaría general o Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

Inmovilización en almacenes

Art 10. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría general, para su ulterior destino contra orden expresa del mismo organismo.

M.C.D. 2022

Partes de almacenamiento

Art. 11. Los almacenistas recolectores formularán ante los organismos especificados en el artículo 2.º, por fin de cada semana o diariamente si se estimara preciso, un «parte de almacén» que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado periodo.

Reservas, siembra y consumo

Art. 12. De la cosecha de legumbres sólamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de la próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantia de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

Cuantía de las reservas

Art. 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente, y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilogramos por persona para agricultores y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 kilogramos para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como totales, entre las distintas variedades de legumbres. La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Asimismo podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para cada comarca por una Junta presidida por el Delegado de Abastecimientos y asesorada por los Jefes provinciales del Servicio Agronómico y de ganadería.

Precios de venta

Art. 14. Los precios de venta por el productor serán los que se señalen en su día por la Dirección general de Agricultura, de acuerdo con lo que determina el artículo tercero del decreto de 10 de octubre de 1946.

Los precios de venta por el almacenista de origen, asi como los de consumo, se determinarán oportunamente.

Legumbres para piensos

Art. 15. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría general para consumo humano. Si la abundancia de la cosecha de legumbres finas lo permitiese, podría destinarse eventualmente para pienso alguna partida de algarrobas, almortas, habas o veza.

Conduces municipales

Art. 16. Queda prohibida la circulación de legumbres secas que no vayan acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha desde la era al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía.

Relación almacenistas recolectores y zonas producción

Art. 17. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisarias de Recursos señaladas en el artículo segundo publicarán relación de los almacenistas autorizados para adquirir legumbres y zonas de producción donde puedan realizarlo.

Reservas complementarias siembra

Art. 18. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura las cantidades de legumbres de las distintas especies que por éste le sean solicitadas para completar las reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso. Estas reservas serán adquiridas y depositadas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el cual cuidará de la conservación y desinfección de las mismas.

Sanciones

Art. 19. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por decreto ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (*Boletin oficial del Estado* número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Caducidad disposiciones anteriores

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el *Boletin oficial del Estado*.

Madrid 8 de mayo de 1947.—El Comisario general, José Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de las Zonas Norte y Sur, y Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*B. O. del E.* del día 10 de M.)

ANEXO QUE SE CITA

Concierto de almacenamiento que formalizan, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector D. ...., y de otra, en concepto de vendedor, el agricultor D. ...., de la cosecha de leguminosas de grano seco a producir durante la campaña 1947-48 en la finca .... situada en el término municipal de ...., en las condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

1.ª La entrega mínima para almacenamiento se estima en las siguientes cantidades:

Alubias	________	kilogramos.
Garbanzos...........	________	»
Lentejas	________	»
Algarrobas	________	»
Almortas............	________	»
Guisantes...........	________	»
Habas	________	»
Veza................	________	»

2.ª El productor se obliga a entregar al almacenista su total producción de legumbres secas sin otras deducciones que las de reserva de siembra y consumo, previamente autorizadas por el Interventor o Delegado de Recursos, y que han sido estimadas en la cuantía siguiente:

a) Para siembra de ... Has. en la campaña 1948-49 ... Kgs. de alubias.
» » de ... » en la » » ... » de garbanzos.
» » de ... » en la » » ... » de lentejas.
» » de ... » en la » » ... » de algarrobas.
» » de ... » en la » » ... » de almortas.
» » de ... » en la » » ... » de guisantes.
» » de ... » en la » » ... » de habas.
» » de ... » en la » » ... » de veza.

b) Para propio consumo y el de .... familiares que conviven con el productor:

Alubias	________	kilogramos.
Garbanzos	________	»
Lentejas	________	»

c) Para consumo de .... obreros fijos y ...... familiares de los mismos, que conviven con ellos:

Alubias	________	kilogramos.
Garbanzos	________	»
Lentejas	________	»

d) Para consumo de .... obreros eventuales (equivalencia reserva un obrero fijo por 300 peonadas obrero eventual):

Alubias	________	kilogramos.
Garbanzos	________	»
Lentejas	________	»

e) Para consumo de ...... cabezas de ganado:

Algarrobas	________	kilogramos.
Almortas............	________	»
Habas	________	»
Veza	________	»

3.ª El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fije, a presencia del Interventor o Delegado de Recursos, almacenista y productor, teniendo derecho todos y cada uno de ellos a la comprobación y examen de la báscula por sí o por tercera persona.

4.ª El almacenista pagará al productor, en metálico y precisamente contra entrega de la mercancía, al precio fijado oficialmente, entendiéndose el mismo para mercancía a granel sobre la era o domicilio del productor.

5.ª Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños. Para estimar la depreciación se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la región.

6.ª Al dorso de este documento se diligenciarán las entregas de mercancía, consignándose la cuantía de la misma, su importe en pesetas y fecha en que tuvo lugar.

En prueba de conformidad, se firma el presente documento por quintuplicado ejemplar en .... a .... de .... de 1947.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Luis de Juana Quintano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por el presente, se anuncia la muerte intestada de doña Florentina García Lázaro, viuda, sin profesión especial, hija de Máximo y de Vicenta, natural de Fuentepinilla y vecina de Tajueco, fallecida en este último pueblo el día 26 de marzo próximo pasado, a fin de que los que se crean con derecho a su herencia comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta días a reclamarla; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Así lo tengo acordado en el expediente sobre prevención de abintestato de oficio, que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de dicha causante.

Dado en Almazán a 10 de mayo de 1947.—El Secretario, P. H., Pedro Soria. 1091

206.—Derechos 40'50 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Acrijos.

Suplementos de crédito

Navaleno.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1946, Langa de Duero y Piquera de San Esteban.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022